

**HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN REPARTO)  
E. S. D.**

**Referencia:** Acción de tutela según lo consagra el **artículo 86** de la Constitución Nacional, contra providencia judicial del Tribunal Administrativo de (Bolívar), sala de decisión No. 2, de Segunda Instancia, mediante el cual se confirma el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito judicial de Cartagena, en el que se denegaron las pretensiones de la demanda el día 23 de noviembre del año 2022, notificada en estado el día 21 de marzo de 2023, y ejecutoriada el día 28 de marzo de 2023, y contra providencia judicial del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito judicial de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia, el día 21 de junio del 2017, **por vulneración clara al debido proceso, derecho a la igualdad, defensa ,buena fe y acceso a la administración de justicia,** con motivo de los hechos reiterativos y sistemáticos de violencia de que fueron víctimas los demandantes los días (05) y (25) de julio y posteriormente el día (27) de septiembre del mismo año 1999, en el corregimiento de Las Palmas del municipio de San Jacinto (Bolívar), y a quienes se les causó secuestro físico, tortura física, moral y psicológica, homicidio, incendio, amenaza de muerte y desplazamiento forzado.

**Accionante:** Jennifer Mirella Ochoa y otros, acumulado con **Rudy Cabeza Reyes y otros.**

**Accionados:** Tribunal Administrativo de (Bolívar), sala de decisión No. 2, y Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena.

## HONORABLES MAGISTRADOS

Cordial saludos

**Donis Guerrero Guerrero**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **33.529.406** de la ciudad de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No.57.002 del H.C.S de la J, actuando en nombre y representación de las víctimas desplazadas dentro del proceso de la referencia, me permito interponer ante ustedes, con todo el debido respeto, acción de tutela según lo consagra el **artículo 86** de la Constitución Nacional, contra providencia judicial del Tribunal Administrativo de (Bolívar), sala de **decisión No. 2**, de segunda instancia, mediante el cual se confirma el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito judicial de Cartagena, en el que se denegaron las pretensiones de la demanda dentro de los procesos acumulados de reparación directa No.13-001-33-33-008-2015-00418-01 acumulado con el expediente con referencia **No. 13-001-33-33-012-2015-00418102-00. el día 23 de noviembre de 2022, notificada en estado el día 21 de marzo de 2023, y ejecutoriada el día 28 de marzo de 2023,** y contra providencia judicial del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito judicial de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia el día 21 de junio de 2017, **por vulneración clara al debido proceso, derecho a la igualdad, defensa, buena fe y acceso a la administración de justicia**, con motivo de los hechos **reiterativos y sistemáticos** de violencia de que fueron víctimas los accionantes los días **(05) y (25) de julio y posteriormente el día (27) de septiembre del mismo año 1999**, en el corregimiento de Las Palmas del municipio de San Jacinto (Bolívar), **y a quienes se les causó secuestro físico, tortura física, moral y psicológica, homicidio, incendio, amenaza de muerte y desplazamiento forzado**, en las siguientes personas y en cuya representación formuló esta acción:

1. JENNYFER MIRELLA OCHOA MERCADO.
2. ANA CARINA ORTIZ VALDEZ
3. YESSICA PAOLA OSORIO GAMARRA
4. PEDRO MANUEL ORTEGA REYES
5. YOSIRIS MARÍA ORTEGA REYES
6. NILDA ELENA ORTEGA REYES
7. CARMEN YOLANDA ORTEGA REYES
8. CARMEN ELISA ORTEGA YEPES
9. ADRIANA ELVIRA ORTEGA YEPES
10. JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA YEPES

- 11 MARÍA ALEJANDRA PACHECO GAMARRA
- 12 MARÍA DEL ROSARIO PEÑALOSA DE GAMARRA
- 13 ESTEFANÍA PEÑALOSA MEJÍA
- 14 JESÚS ALBERTO PEÑALOSA MEJÍA
15. EDGARDO RAFAEL PEÑALOSA MEJÍA.
16. SILVIA PATRICIA PEÑALOSA MEJÍA.
17. GUSTAVO ADOLFO PEÑALOSA MEJÍA.
18. MARYORIS DEL ROSARIO PEÑALOSA ORTEGA.
19. LUZ DANIA PEÑALOSA ORTEGA.
20. ALEXIO JOAQUÍN PEÑALOSA ORTEGA.
21. ADOLFO RAFAEL PEÑALOSA VÁSQUEZ.
22. LIGIA MERCEDES PALACIO OROZCO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija KARLA MERCEDES HERRERA PALACIO.
23. LUZ MARINA PÉREZ ÁVILA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas KATHERIN TATIANA y TALIANA JOSEFA REYES PÉREZ.
24. JOSÉ LUIS RIVERA ANILLO.
25. BEATRIZ DEL CARMEN RIVERA ARROYO.
26. IDAMYS RIVERA ARROYO.
27. IDAIMYS VIRGINIA RODRIGUEZ RIVERA.
28. BRAULIO JOSÉ RAMIREZ REYES.
29. DAIRO ENRIQUE ROMERO REYES.
30. EDILBERTO JESÚS ROMERO REYES.
31. ALBA ROSA ROMERO REYES.
32. PEDRO LUIS REYES CARO.
33. OMAIRA DEL SOCORRO REYES OUIROZ.
34. ANGEL MARIA REYES SERRANO
35. ANGEL MARIA REYES REYES
36. TONY GABRIEL REYES REYES.
37. CELINA DEL SOCORRO REYES MELENDEZ.
38. DEVIS MARTÍN REYES MELENDEZ.
39. NELSON RAMIT REYES MELENDEZ, actuando en nombre y representación de sus menores hijos DENILSON YESID REYES MARTÍNEZ Y LINDA MICHELY REYES MARTÍNEZ.
40. LUZ MARINA SERRANO ARRIETA.
41. JAIRO ALFONSO VASQUEZ CARVAL.
42. JAIRO ALFONSO VASQUEZ REYES.
43. MARIA ALEXANDRA VASQUEZ REYES.
44. YOFFRE JOSÉ VASQUEZ REYES.
45. LUIS RICARDO VASQUEZ LORA.
46. MARICELA ISABEL VILLALBA ARGEL, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo, JOSÉ CARLOS YEPES VILLALBA.
47. DIBIER DANIEL YEPES OLIVERA.
48. VICTOR JESÚS YEPES YANES
49. YURANIS PAOLA YEPES REYES.

50. VICTOR RAFAEL YEPES CARO.
51. CARMEN GRACIELA YEPES CARO.
52. MIRIAN HORTENCIA YEPES CARO.
53. VICTOR ALEJANDRO YEPES HERRERA.
54. JHON JAIRO YEPES HERRERA.
55. CARLOS ALBERTO YEPES HERRERA.
56. ENNA VIRGINIA YEPES HERRERA.
57. ROSA MERCEDES YEPES HERRERA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, ANA KARINA OVIEDO YEPES.
58. ELISA ZENITH YEPES HERRERA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ DAVID CAMARGO YÉPES.

Las siguientes personas que a continuación relaciono, desistieron de la acción de tutela, por considerar que no ha habido las garantías procesales para ellos, en las dos instancias anteriores, son:

1. GUILLERMO JOSÉ TOBIAS BERMUDEZ.
2. JOSÉ RAFAEL ORTEGA VIANA.
3. CESAR ENRIQUE ORTEGA SALAS JOSÉ DAVID CAMARGO YEPES.
4. ELLA PATRICIA OLIVERA MERCADO, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos, MARIA PAULA, JUAN CARLOS y JEAN CARLOS SALGADO OLIVERA.
5. CLEMENTE MANUEL PACHECO CASTRO.
6. LUZ ESTELA PIÑA CAICEDO.
7. LILIANA DEL ROSARIO VIANA BUELVAS.
8. YANET CECILIA VIANA BUELVAS, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija ANA KARINA ZUÑIGA VIANA.
9. MANUEL ALEJANDRO YEPES AMARIS.
10. JOSÉ ALEJANDRO YEPES BUELVAS.
11. YANETH PATRICIA VASQUEZ LORA.
12. OSCAR DANIEL REYES SERRANO.
13. LUIS RAFAEL REYES CARO.
14. ALVARO SALGADO TABORDA.
15. JUAN CARLOS OSORIO MELENDEZ.
16. KATRY MARIA OSORIO MELENDEZ.
17. JOSÉ VALDES JULIO.
18. NERLYS MAYELIS VALDES LANDERO.
19. JOSÉ ANTONIO VALDES LANDERO.
20. KELIS VALDES LANDERO.
21. SILVIA PATRICIA VALDES LANDERO.

## HECHOS DE LA DEMANDA

1. **El día 05 de julio de 1999**, un grupo de hombres fuertemente armados y al margen de la ley, vistiendo uniforme y prendas de uso privativo de las fuerzas militares de Colombia, ingresó desde tempranas horas de la mañana al corregimiento de Las Palmas del municipio de San Jacinto (Bolívar), y fueron de casa en casa citando a todos sus ocupantes a una reunión en la plaza pública, donde acusaron y amenazaron de muerte a toda la población, por ser según ellos, auxiliares de la guerrilla y, que debían desocupar esas tierras.
2. Bajo esta amenaza de muerte, varios habitantes del corregimiento de Las Palmas, se desplazaron hacia la oficina del señor alcalde Municipal de San Jacinto (Bolívar), a ponerle en conocimiento la situación de peligro inminente en la que se encontraban.
3. Así lo certificó por escrito el señor Alcalde Municipal de San Jacinto (Bolívar), **el día 06 de julio de 1999**, que un grupo de habitantes del corregimiento de Las Palmas asistieron al despacho de la Alcaldía Municipal, a poner de manifiesto que al mencionado corregimiento llegaron un grupo de hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia a amenazar de muerte a sus pobladores, para que les diera aviso a las autoridades competentes, como es el caso de las fuerzas armadas de Colombia (**POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL**), certificación expedida por el señor Alcalde Municipal para esa época de los hechos **Dr. JAIME ARANGO VIANA**. (Prueba documental incorporada dentro del proceso).
4. Como no se prestó la ayuda de protección solicitada con anterioridad, **20 días posteriores a la primera incursión**, **el día 25 de julio de 1999**, un grupo de hombres fuertemente armados ingresó nuevamente al corregimiento de Las Palmas desde tempranas horas de la mañana y fueron de casa en casa citando a sus ocupantes a una reunión en la plaza pública y, con lista en mano, después de localizar a sus víctimas, procedieron a asesinar y a masacrar vilmente en presencia de todos a los señores **GREGORIO FONTALVO ARROYO (padre), GREGORIO FONTALVO GARCIA (hijo) y ARGEMIRO MEDINA**.

5. Ante tales hechos de violencia ocurridos, **nuevamente** los habitantes del corregimiento de Las Palmas, se desplazaron hacia la oficina del primer mandatario local y le pusieron en conocimiento la situación de peligro y muerte anteriormente presentada y le solicitaron ayuda y protección para sus vidas.
6. Así lo certificó **nuevamente** por escrito el señor Alcalde Municipal de San Jacinto (Bolívar), que para el día **26 y 27 julio de 1999**, asistieron al despacho de esta alcaldía municipal, un grupo de habitantes del corregimiento de Las Palmas, jurisdicción de este municipio, a poner de manifiesto que **el día 25 del mismo mes y año**, un grupo de personas armadas pertenecientes al parecer de las autodefensas, habían penetrado a dicha población y asesinaron a tres ciudadanos, y amenazaron de muerte a los demás pobladores si no desocupaban el caserío, que dio aviso a las autoridades competentes, **POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL**, (Prueba documental incorporada dentro del proceso).
7. Así también lo publicó y registró el periódico **El Universal de Cartagena**, en su titular de prensa **MUERTE Y PÁNICO EN LAS PALMAS**, el día martes **27 de julio de 1999**, la muerte de los señores **GREGORIO FONTALVO ARROYO (padre), GREGORIO FONTALVO GARCIA (hijo) y ARGEMIRO MEDINA**, lo que demuestra que fueron hechos **relevantes, notorios y de conocimiento público**, previo al desplazamiento forzado, masivo y colectivo sufrido por los accionantes, (prueba documental incorporada dentro del proceso).
8. La misma fiscalía general de la Nación, al hacer el levantamiento, registro y control de cuerpos de cadáveres, tenía pleno conocimiento de los hechos acaecidos en el corregimiento de Las Palmas, **con anterioridad al desplazamiento**. (Prueba documental incorporada dentro del proceso).
9. Como nunca llegó la ayuda de protección solicitada con anterioridad, **los días 06, 26 y 27 de julio respectivamente, el día 27 de septiembre del mismo año 1999**, un grupo de hombres fuertemente armados con armas largas y cortas y al margen de la ley, ingresó nuevamente desde tempranas horas de la mañana al corregimiento de Las Palmas del municipio de

San Jacinto (Bolívar), y bloquearon las vías de acceso de entrada y salida a la población. seguidamente fueron de casa en casa citando a sus ocupantes a una reunión en la plaza pública del pueblo, donde los reunieron a todos, y con lista en mano, procedieron a asesinar y a masacrar vilmente en presencia de todos a la señora **EMMA HERRERA CARO (madre), JOSÉ CELESTINO ÁVILA HERRERA (hijo), RAFAEL SIERRA BARRETO Y TOMAS JOSÉ BUSTILLO SIERRA**. posteriormente, amenazaron de muerte a la población e incineraron los vehículos que existían en el pueblo para transportar a los pobladores y los alimentos, (prueba documental de los recortes de prensa y de las actas de levantamiento de cuerpo de cadáveres incorporadas dentro del proceso).

10. **Estos hechos generaron:** que ese mismo día **27 de septiembre de 1999** y días posteriores, el desplazamiento forzado, masivo colectivo de toda la población, dejando abandonadas sus tierras, viviendas, animales, cultivos y enseres, para ir a padecer necesidades a otros sitios y lugares del país, donde no tenían ni conocían a nadie.
11. Dicho desplazamiento forzado fue **publicado y registrado por el Periódico El Universal de Cartagena**, el día miércoles **29 de septiembre de 1999**, cuyo titular de prensa fue: **LAS PALMAS UN PUEBLO FANTASMA**. (Prueba documental incorporada dentro del proceso).
12. Igualmente, fue publicado por el periódico **EL ESPECTADOR** de amplia circulación a nivel Nacional.

### **HECHOS RELEVANTES**

1. **El día 21 de julio del año 2015**, se presentó demanda administrativa de reparación directa, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo **140 del C.P.A.C.A.** ante la oficina de reparto de los juzgados administrativos de la ciudad de Cartagena.

2. Dicha demanda le correspondió en reparto, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, bajo el radicado **No. 13-001-33-33-008-2015-00418-00**.

3. Que con la demanda se presentaron las siguientes pruebas documentales:

A. Acta de no conciliación expedida por la Procuraduría Judicial (66) para asuntos administrativos de (Bolívar).

B. Copia de la sentencia judicial que ya existe en firme, fallada por estos mismos hechos, por el tribunal administrativo de Bolívar. (como derecho de igualdad).

**C. Copia del concepto favorable para sentencia por la procuraduría 21 judicial II ante el tribunal administrativo de (Bolívar).**

D. Copia auténtica del Periódico El Universal de Cartagena que registra los hechos **reiterativos y sistemáticos** de violencia ocurridos en el corregimiento de Las Palmas del municipio de San Jacinto (Bolívar), de fecha **julio 27 y posteriormente septiembre 29 del mismo año 1999**, respectivamente.

E. Copias simples de las certificaciones expedidas por el señor alcalde Municipal de San Jacinto (Bolívar), para la época de los hechos, de los días **06, 26 y 27 de julio de 1999**, donde hace constar por escrito que, solicitó a la fuerza pública protección para los habitantes del corregimiento de Las Palmas del municipio de san jacinto (Bolívar). El alcalde es la primera autoridad policiva de un municipio, por mandato del **Artículo 315 numeral 2 del C.N.**

F. Declaraciones y testimonios recaudados de los accionantes, donde manifiestan que el alcalde se comunicó telefónicamente con las fuerzas militares en presencia de ellos.

G. Las actas de levantamiento de cuerpos de cadáveres de las personas ultimadas en la plaza pública de las palmas, por las mismas autoridades.

- H. Copia de los informes técnicos de investigación por la misma fiscalía general de la nación y C.T.I sobre estos hechos.
- I. Copia de la certificación expedida por las fuerzas militares de Colombia, Primera Brigada de Infantería de Marina, dirigida al Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso ya fallado por estos mismos hechos de **MARLY MABEL VASQUEZ Y OTROS, bajo el radicado No. 13-001-23-31-004-2001-01271- 01**, donde hace constar por escrito que, para el día **27 de septiembre de 1999, tenían instalados un retén militar en los municipios de San Jacinto, San Juan Nepomuceno y mahates (Bolívar), y que se encontraban haciendo registro y control de área.** (Bajo esta confesión, la fuerza pública al hacer registro y control de área, tenía pleno conocimiento de los hechos reiterativos y sistemáticos de violencia, ocurridos en el corregimiento de Las Palmas con anterioridad al desplazamiento sufrido por los accionantes.
- J. Certificación original de desplazado expedida por el personero municipal de San Jacinto (Bolívar), a favor de todos y cada uno de los demandantes, donde hace constar por escrito lo siguiente: **Que los demandantes se encuentran inscritos en el registro único de víctimas (RUV), de la base de datos para la atención y reparación integral a las víctimas como desplazados del corregimiento Las Palmas desde la fecha del 28 de septiembre de 1999.** (Certificación que reúne los requisitos legales establecidos en la ley de víctimas 1448 de 2011).
4. **La ley de víctimas 1448 de 2011**, consagra lo siguiente:  
**Se encuentra en condición de desplazado aquella persona que solicite tal reconocimiento ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales.**
5. Y, aquí, los demandantes acreditaron tal condición y reconocimiento ante el mismo personero municipal de San Jacinto (Bolívar), quien hace las veces del Ministerio Público ante estos municipios, por mandato del **artículo 118 numeral 2** de la Constitución Nacional, que consagra lo siguiente:

**Al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial.**

**El personero municipal hace las veces de Procurador General de la Nación en cada municipio de Colombia.**

6. Que dentro de la etapa procesal probatoria se anexaron otras pruebas sumarias que acreditan la condición de víctimas desplazadas de los accionantes, expedidas por la fiscalía especializada de derechos humanos y justicia y paz de la ciudad de Cartagena, la unidad de víctimas, certificado de vecindad expedidos por los inspectores de policía de la comuna donde residen los accionantes y donde se demuestra el domicilio y arraigo que tenían en el corregimiento de las palmas (Bolívar), certificados de acción social y Sisbén que indica el puntaje de pobreza extrema y que los accionantes están incluidos en la base de datos de los programas sociales del gobierno para recibir ayudas humanitarias como víctimas desplazadas, testimonios recaudados de testigos presenciales y directos de estos hechos y declaración juramentada de los accionantes ante notario público.
7. Que, dichas pruebas originales e idóneas aportadas al proceso en legal forma, se les dio traslado y nunca fueron controvertidas, tachadas y objetadas por la contraparte en sede judicial y, por consiguiente, **gozan de total y plena validez.**
8. La parte accionada guardó silencio administrativo positivo con respecto a las pruebas y pretensiones expuestas en la demanda.
9. **El día 01 de noviembre del 2017**, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito judicial de Cartagena, se apartó de lo probado y acreditado dentro del proceso ordinario de reparación directa y negó las pretensiones de la demanda aduciendo que la calidad de desplazado es una situación fáctica y no jurídica y que en sede judicial se debe demostrar el arraigo.
10. Oportunamente se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuyo reparto le correspondió inicialmente al **Dr. Arturo Matson Carballo**. Posteriormente, reemplazado en el cargo por el

magistrado ponente de esta sentencia adversa **Dr. José Rafael Guerrero Leal.**

11. Dicha apelación y alegatos de conclusión en segunda instancia, estuvieron fijados y centrados en lo establecido por esta alta corporación del consejo de estado, a través del expediente **No. 35.029** bajo el radicado **No. 730012331000200502702 01**, de fecha **julio 14 del año 2016**, de la sección tercera, que ordena lo siguiente: **Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.**

12. De igual forma, en lo ordenado por la **Corte Constitucional** a través de la sentencia **No. T-234-2017**, acción de tutela contra providencia Judicial, por defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, dice lo siguiente:

**Quando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.**

**Así mismo, que el exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario judicial utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.**

**Según esta alta corporación, los jueces deben de ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso.**

**Que los jueces no deben de ser tan ritualistas al momento de valorar las pruebas y que, con la sola demostración de los hechos es prueba suficiente.**

13. **La presunción de la calidad de desplazado:** Según la Corte Constitucional a través de la sentencia **T-265-2010** manifiesta lo siguiente:

**Todo quien haya declarado y acreditado ante autoridad competente de que es desplazado, es porque hace parte de esa población, y demuestra conforme a esta prueba de presunción su (arraigo), porque así lo declaró y demostró ante dicha autoridad competente y la contraparte no probó lo contrario.**

**De igual forma, manifiesta la Corte Constitucional como organismo supremo y de cierre en esta materia, a través de la sentencia arriba referenciada, que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Y que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe, de este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo: cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. no es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos, como si se tratara de un juicio ordinario, algunas veces la violencia que genera el desplazamiento forzado es silenciosa y por ende tratar de probar sería imposible de ejecutar.**

**Que la carga de la prueba en materia de desplazamiento forzado le corresponde a las autoridades competentes probar que la persona no tiene la calidad de desplazado. (y no al demandante desplazado, como lo pretende la sentencia recurrida).**

**Y que, respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta corte ha señalado que la situación de desplazado es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un majeño probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.**

14. Lo establecido en la ley de víctimas 1448 de 2011, que consagra lo siguiente:

**Se encuentra en condición de desplazado aquella persona que solicite tal reconocimiento ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales.** (y aquí, los demandantes acreditaron tal condición y reconocimiento ante el mismo personero municipal de San Jacinto (Bolívar).

15. En lo establecido por este Honorable Consejo de Estado, a través de la sentencia **No. 0801233100019990273601**, de fecha mayo 02- 2016, **M.P. Dr. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO**, que dice textualmente lo siguiente:

**Que la prueba indiciaria se construye a partir de hechos probados, que permiten establecer otros hechos y agregó; que el indicio es una prueba que edifica al Juez con apoyo en la lógica.**

16. Entonces es errado asegurar, que los accionantes no tenían su domicilio y arraigo en el corregimiento de Las Palmas del municipio de San Jacinto Bolívar, para desconocerle y vulnerarles sus derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, al derecho de igualdad, buena fe, defensa y al acceso a la administración de justicia, **haciéndole más difícil y gravosa su situación.**
17. Que existe una sentencia judicial que acreditan estos hechos y la responsabilidad administrativa del Estado, por el mismo tribunal administrativo de Bolívar, con unos lineamientos y parámetros ya establecidos a seguir, en virtud a los principios **al debido proceso, igualdad y buena fe.** (lo cual no es materia de discusión).
18. **La parte demandada nunca se opuso a las pruebas aportadas al proceso, ni las tachó, objetó o impugnó, la parte de la prueba está a su cargo para demostrar lo contrario y el Juez, está obligado por el principio de prevalencia y de buena fe, a valorar lo ordenado por la Corte Constitucional y el mismo Consejo de Estado sobre esta materia.**
19. Por lo anterior, con el acervo probatorio existente, es más que suficiente, abundante y concluyente, que los demandantes sí son desplazados del corregimiento de Las Palmas del municipio de San Jacinto (Bolívar), y sí

tenían su domicilio y arraigo en esta población, porque así lo declararon y demostraron ante dicha autoridad competente y la contraparte no probó lo contrario.

20. Por otro lado, tratándose de la presunción de la buena fe y el trato digno que debe dársele a las personas desplazadas y víctimas de la violencia, la **Corte Constitucional** afirma que dadas las condiciones de analfabetismo de la mayoría de las personas que son desplazadas, el temor reverencial que tienen ante las autoridades y las secuelas de la violencia, producen el temor a denunciar los hechos y **por la tanto se debe de tener en cuenta la presunción de la buena fe.**

21. **Artículo 1.** Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

22. **Artículo 2,** Son fines esenciales del estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.**

23. **Artículo 11,** El Derecho a la vida es inviolable.

24. **Artículo 13,** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación, el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados y marginados.

25. **Artículo 16,** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad.

26. **Artículo 21,** El derecho a la honra.

27. **Artículo 25**, El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas las modalidades, de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
28. **Artículo 42**, La familia es el núcleo fundamental de la sociedad... La honra, la dignidad y la intimidad son inviolables.
29. **Artículo 44**, Derechos fundamentales de los niños...
30. **Artículo 46**, Protección a la tercera edad.
31. **Artículo 51**, Derecho a una vivienda digna.
32. El derecho de igualdad de oportunidades en el trabajo, remuneración mínima vital y móvil, esta norma constitucional, es acorde a lo que viene ordenando el honorable consejo de estado, sección tercera sentencia de diciembre **9 de 1996, expediente 9812 C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández**, y que dice textualmente, lo siguiente:  
  

**El hecho de no encontrarse vinculado laboralmente al momento de los hechos, no impide reconocerle a la víctima los perjuicios materiales reclamados con base en el salario mínimo.**
33. **El artículo 176 del C.P.C.** ordena: Que las presunciones establecidas por la ley, serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.
34. **El artículo 177 del C.P.C.** Manifiesta: que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.
35. **El artículo 187 del Código de Procedimiento Civil**, señala, que las pruebas deben de apreciarse en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
36. **Además, esta alta corporación del consejo de estado ha venido manifestando, que los perjuicios morales e inmateriales se presumen y no necesitan probarlos.**

37. Que, dentro de este proceso están debidamente probados con suficiencia los hechos, la responsabilidad administrativa del Estado y la calidad **idónea** y **objetiva** que ostentan cada uno de los demandantes como víctimas desplazadas del corregimiento de Las Palmas del Municipio de San Jacinto Bolívar.
38. Que los demandantes tienen y llenan los requisitos legales establecidos en la Constitución y la Ley.
39. **El día 14 de junio del año 2019**, el Tribunal Administrativo de Bolívar, sala de decisión **No. 02**, en un exceso de rigor, se apartó de igual forma, de lo probado y acreditado dentro del proceso ordinario de reparación directa y confirmó la decisión inicial de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito judicial de Cartagena de fecha 21 de junio de 2017, en el que se denegaron las pretensiones de la demanda con fundamento en que no existían pruebas que demostraran la condición de víctimas desplazadas de los accionantes.
40. Frente a lo anterior, se interpuso acción de tutela contra providencia del tribunal administrativo de Bolívar, ante el Honorable Consejo de Estado, decisión que le correspondió en reparto a la SECCIÓN QUINTA.
41. **EL día 14 de noviembre del año 2019**, la SECCIÓN QUINTA del consejo de estado, revocó la decisión del tribunal administrativo de Bolívar, de fecha 14 de junio del año 2019, y le **ordenó**: Expedir una nueva sentencia de reemplazo en la que flexibilice los estándares probatorios.
42. **El día 30 de enero del año 2020**, el tribunal administrativo de Bolívar, expidió una nueva sentencia de reemplazo en la que confirma la decisión inicial de primera instancia sin flexibilizar los estándares probatorios.
43. **Nuevamente**, se interpuso una nueva acción de tutela contra la sentencia del **30 de enero del año 2020**, expedida por el tribunal administrativo de Bolívar, cuyo reparto le correspondió a la SECCIÓN TERCERA, **subsección B del consejo de estado**.

44. **El día 30 de marzo del año 2020**, la sección tercera, **subsección B** del consejo de estado, revocó **nuevamente** la decisión del tribunal administrativo de Bolívar y **ordenó**: amparar el derecho al debido proceso de la parte actora y valorar todos los medios probatorios obrantes dentro de los expedientes acumulados de reparación directa **No. 13-001-33-33-012-2015-00418-01** acumulado con el de la referencia **No. 13-001-33-33-012-2015-00418102-00**.
45. Decisión que fue apelada por el **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** y que fue revocada por la sección tercera, **subsección C** del consejo de estado, de fecha 14 de mayo del año 2021.
46. **LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en sede de revisión el día **29 de marzo del año 2022**, a través de la sentencia **T-117/2022**, revocó la decisión de tutela de segunda instancia de la sección tercera **subsección C** del consejo de estado, de fecha 14 de mayo del año 2021 y **confirmó** la decisión inicial de primera instancia del consejo de estado sección tercera, **subsección B** de fecha 29 de enero del año 2021 y **ordena**: tutelar el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.
47. Dejar sin valor y efecto la sentencia del **30 de enero del año 2020**, proferida por el tribunal administrativo de Bolívar, en el marco del proceso acumulado de reparación directa bajo el radicado No. **13001-33-33-008-2015-00418-01**, acumulado con el proceso No. **13001-33-33-008-2015-00102-00** y **ordenar**, al tribunal administrativo de Bolívar, que en el término de (30) días siguientes a la notificación de esta providencia profiera una nueva decisión de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
48. **El día 23 de noviembre del año 2022**, el tribunal administrativo de (Bolívar), sala de decisión No. 2, denegó **nuevamente** las pretensiones de la demanda con fundamento en que no existían pruebas que demostraran que los accionantes habían solicitado protección a las autoridades del estado, previo al desplazamiento sufrido el día **27 de septiembre de 1999**, siendo que **efectivamente** si existen pruebas que demuestran de forma clara y objetiva que los accionantes sí habían solicitado protección a las autoridades del estado, previo al desplazamiento sufrido, expedidas por el Sr. Alcalde municipal de San Jacinto (Bolívar), para la época Dr. Jaime Arango Viana, de **fecha 06-26 y 27 de julio de 1999**, los recortes autenticados de prensa

del periódico el **Universal de Cartagena** de fecha **julio 27 y posterior de fecha septiembre 29 de 1999**, las actas de levantamiento de cuerpo de cadáveres de las primeras personas ultimadas en la plaza pública de las palmas, los informes técnicos de investigación de la fiscalía y **CTI** sobre estos hechos, las declaraciones de los testigos presenciales y directos que señalan que el alcalde llamó a la fuerza pública en presencia de ellos, y la certificación expedida por el comando de las fuerzas militares de Colombia, primera brigada de infantería de marina dirigida al tribunal administrativo de (Bolívar), donde manifiesta que, **para la época de los hechos se encontraban haciendo registro y control militar en los municipios de San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Mahates Bolívar.**

49. Ante lo anterior, se puede evidenciar claramente, que la fuerza pública tenía el control militar en la zona y actuaba como garante en la seguridad y protección de los accionantes.
50. Que las razones invocadas en la decisión del acto administrativo son falsas y contrarias a la realidad.
51. Que el requerimiento por el cual se denegaron las pretensiones de la demanda, **no exige ninguna formalidad**, porque todo depende de las circunstancias particulares del caso, es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por las autoridades.
52. Que con las anteriores decisiones judiciales se han violado todas las garantías procesales y constitucionales al **debido proceso, igualdad, buena fe, defensa y acceso a la administración de justicia.**
53. Que el objeto de la presente acción constitucional es diferente a la anterior, por cuanto en esta se está debatiendo la responsabilidad administrativa del estado, por fallas en la prestación del servicio.
54. El tribunal administrativo de (Bolívar), no ha tenido en cuenta otros medios probatorios diferentes a los de la Unidad de Víctimas, incurriendo nuevamente en un error, al establecer que solo un medio probatorio tiene

de alcance de probar la calidad de víctima, tal como se lo señaló la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia **T- 117/2022 #131**.

55. Asimismo, en el auto interlocutorio expedido por el tribunal administrativo de (Bolívar), dirigido a la Unidad de Víctima el día 15 de julio del 2022, no se tuvo en cuenta y relacionó a la señora, **Elisa Zenith Yépes Herrera**, quien actúa en nombre propio y en de representación de su menor hijo, **José David Camargo Yepes**.(vulnerándole su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia).

## **Conclusiones**

1. Que no debe existir la menor duda, los hechos de violencia que se presentaron de manera **reiterativa y sistemática** en el corregimiento de las palmas del municipio de San Jacinto Bolívar, **los días 05 y 25 de julio** y posteriormente el día **27 de septiembre de 1999**, lo que produjo el desplazamiento forzado, masivo y colectivo de la población.
2. Que dichos hechos de violencia fueron **relevantes, notorios** y de **conocimiento público**, previo al desplazamiento sufrido por los accionantes.
3. Que con la presentación de la demanda se incorporaron las certificaciones y recortes de prensa autenticados del periódico **el universal de Cartagena**, de fecha **julio 27 de 1999**, anunciando la primera masacre y cuyo titular fue; **MUERTE Y PÁNICO EN LAS PALMAS**, y dos meses más tarde anunciando la segunda masacre y cuyo titular de prensa fue; **LAS PALMAS UN PUEBLO FANTASMA**, de fecha **septiembre 29 de 1999**.
4. El artículo **177 del C.P.C y 167 del C.G.P** señala, que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.
5. El mismo alcalde municipal de San Jacinto Bolívar, para la época de los hechos certificó que los días **06, 26 y 27 de julio de 1999**, un grupo de habitantes del corregimiento de las palmas del municipio de San Jacinto (Bolívar), fue a su despacho a solicitar ayuda y protección por los hechos de amenaza y muerte de algunos pobladores, para que le diera aviso a las autoridades de la fuerza pública, como lo son; **EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL Y**

**POLICÍA NACIONAL**, (el alcalde es la primera autoridad policiva de un municipio, por mandato del **artículo 315 numeral 2** de la constitución nacional).

6. Que existen dentro del expediente ordinario de reparación directa las declaraciones de los testigos presenciales y directos de estos hechos que señalan; que el alcalde se comunicó telefónicamente en presencia de ellos, con los comandantes del **EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**, que tenían presencia en la zona.
7. Las actas de levantamiento de cuerpos de cadáveres por las mismas autoridades públicas y **CT I**.
8. Los informes técnicos de investigaciones del **CTI** sobre estos hechos.
9. Que ante la ausencia de protección, el día **27 de septiembre de 1999**, un grupo de hombres fuertemente armados y al margen de la ley, ingresó **nuevamente** desde tempranas horas de la mañana al corregimiento de las palmas del municipio de San Jacinto (Bolívar), y fueron de casa en casa citando a sus ocupantes a una reunión en la plaza pública del pueblo, donde los reunieron a todos, y con lista en mano, procedieron a asesinar y a masacrar vilmente en presencia de todos a la Sra. **EMMA HERRERA CARO, JOSÉ CELESTINO DE ÁVILA HERRERA (Hijo), TOMÁS JOSÉ BUSTILLO SIERRA** y su primo **ARGEMIRO MEDINA SIERRA**.
10. Estos hechos fueron **nuevamente** publicados por el periódico el universal de Cartagena en la página de sucesos el día **29 de septiembre de 1999**, cuyo titular de prensa fue; **LAS PALMAS UN PUEBLO FANTASMA**. (Prueba documental incorporada dentro del proceso).
11. El comandante de las fuerzas militares, primera brigada de infantería de marina, manifestó a través de oficio incorporado dentro del proceso ordinario de reparación directa, que para el día **27 de septiembre de 1999**, tenían dos comandos de infantería de marina haciendo registro y control militar en la zona de **san jacinto, san juan Nepomuceno y mahates (Bolívar)**.
12. Bajo esta confesión, la fuerza pública al hacer registro y control militar de área, tenía pleno conocimiento de los hechos acaecidos en el corregimiento de las palmas del municipio de San Jacinto Bolívar, previo al desplazamiento sufrido por los accionantes.

13. Manifiestan los accionantes en los relatos de la demanda, que los grupos armados al margen de la ley, el mismo día en que ellos fueron desplazados el **27 de septiembre de 1999**, llegaron desde tempranas horas de la mañana y permanecieron en el pueblo hasta altas horas de la tarde, que una vez se fueron, llegaron las tropas del ejército nacional para decirles que no se fueran que ellos les iban a brindar protección, pero notaron el mismo acento de los alzados en armas, los dichos, los uniformes, las botas, camisillas y armas, lo que generó la desconfianza entre la población y llegaron a la conclusión de que si no eran los mismos, estaban en complicidad, o en el peor de los casos con el beneplácito de la misma fuerza pública.
14. Que existían indicios y circunstancias conocidas que permitían inferir los hechos y que los accionantes estaban expuestos a sufrir graves riesgos contra sus vidas.
15. Frente a lo anterior, se puede evidenciar claramente que la fuerza pública no utilizó los medios que tenía a su alcance, para atenuar y repelar el actuar de los grupos al margen de la ley, conociéndose de antemano el sitio exacto de los hechos y que era una situación previsible, **por el actuar reiterativo y sistemático de los insurgentes en contra de la población**, además, estos hechos fueron publicados por periódico el **Universal de Cartagena**, de fecha **julio 27 de 1999**, previo al desplazamiento sufrido por la población, lo que fue un hecho de conocimiento público y que no necesita de ningún tipo de prueba, por mandato del **artículo 177** del CPC. y **167** del CGP.
16. El mismo **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** ha venido manifestado a través de varias sentencias, que cuando la situación es previsible y de conocimiento a nivel general, **no es necesaria ni siquiera la solicitud previa de protección**.
17. Que existieron actuaciones **omisivas y permisivas** por parte de las autoridades del estado, que produjeron los daños antijurídicos aquí reclamados **por falla en la prestación del servicio**.
18. Que el daño proviene de una causa común que es el desplazamiento forzado
19. **EL DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO**; lo constituye la angustia, llanto, sufrimiento y dolor al ver a sus seres queridos ultimados en presencia de ellos
20. **PERJUICIOS CONSISTENTES EN LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**; lo constituye la privación sufrida de cada uno de los damnificados, lugar donde nacieron, crecieron y vivieron, de su entorno cultural

de la integración familiar y social dentro de su cultura y su pueblo, adicionalmente han sido sometidos a la mendicidad, al hambre, a la miseria, al hacinamiento y al desprecio de sus semejantes, entre otros, esto representa cambios dramáticos en las condiciones de vida de cada persona, viéndose sometidas a circunstancias y entornos precarios distintos a los suyos.

21. **PERJUICIOS AUTÓNOMOS POR EL SOLO DESPLAZAMIENTO**; estos perjuicios consisten en que los demandantes se vieron obligados a salir de su terruño, abandonar sus trabajos, sus casas y demás bienes, su entorno, abandonar sus hogares y su población en la que tenían establecidas sus vidas y la de sus familias y verse enfrentados a vivir en condiciones indignas (dormir en el suelo, hacinados, padecer hambre, engrosar los cordones de miseria, y pedir como mendigos hasta un pan), circunstancias que aun, siendo pobres, no padecían en su pueblo natal.

### **Caso concreto**

Que existe suficiente y abundante evidencia probatoria obrante dentro del expediente ordinario de reparación directa, que permite demostrar de forma clara, que el desplazamiento sufrido por los accionantes provino del mal funcionamiento de las entidades del estado, debido que era un hecho previsible por el actuar reiterativo y sistemático de los grupos al margen de la ley, en contra de la población.

Que con todo el acervo probatorio obrante dentro del proceso y en especial, los documentos y testimonios recepcionados, se permite inferir e evidenciar claramente que los hechos de masacres, torturas, desapariciones y desplazamiento forzado, sí sucedieron en el corregimiento de las palmas los días **25 de julio y posteriormente el día 27 de septiembre de 1999**, que sí hubo participación activa, pasiva y permisiva por parte de las autoridades del estado, para que los alzados en armas produjeran los daños antijurídicos y violación de los derechos fundamentales y derechos humanos de los demandantes, que los demandantes si estaban y sí se encontraban residentes en dicha población el día de los hechos y, por lo tanto, fueron objeto de los daños que se demandan.

Que con las pruebas presentadas con las demanda y las recaudadas en la etapa procesal probatoria correspondientes, quedan plenamente demostrados los hechos de la demanda, especialmente que los pobladores de las palmas sí habían denunciado ante las autoridades municipales y fuerza pública los delitos de los que estaban siendo víctimas, y consecuentemente, las entidades demandadas tenían conocimiento del estado de peligro en que se encontraban los pobladores por las

**repetidas incursiones** de los grupos al margen de la ley, sin que se les brindara la debida protección respectiva, por lo que se reitera la solicitud de sentencia condenatoria contra las entidades demandadas.

Que se encuentra probada la calidad de desplazado con la certificación expedida por el personero municipal de San Jacinto (Bolívar), quien hace las veces de ministerio público, **por la fiscalía de derechos humanos y la unidad de víctimas.**

## **PRETENSIONES**

1. Que se **garanticen, protejan y amparen** los derechos fundamentales y constitucionales de los accionantes a la tutela judicial y efectiva **al debido proceso, al de igualdad, buena fe, defensa y acceso a la administración de justicia**, con motivo de la denegación de las pretensiones de la demanda por parte del tribunal administrativo de (Bolívar), sala de decisión No 2, el día 23 de noviembre de 2022, en el cual se confirma la decisión inicial de primera instancia proferida por el juzgado octavo administrativo del circuito judicial de Cartagena de fecha 21 de junio de 2017. Con sustento en que no existen pruebas que demostraran que los accionantes habían solicitado protección a las autoridades previo al desplazamiento sufrido.
2. Dejar sin valor y efecto la sentencia de remplazo de segunda instancia proferida por tribunal administrativo de (Bolívar), sala de decisión No 2, de fecha 23 de noviembre del 2022, notificada en estado el día 21 de marzo de 2023, y ejecutoriada el día 28 de marzo de 2023, dentro de los procesos acumulados de reparación directa No. **13-001-33-33-008-2015-00418-01** acumulado con el expediente con radicado **No. 13-001-33-33-012-2015-00418102-00**,
3. En consecuencia se **ordene** expedir una nueva sentencia de **reemplazo** en un término de **(30) días** en las que se valoren de forma integral y conjunta los recortes de prensa debidamente incorporados dentro del proceso del periódico **el universal de Cartagena**, de fecha julio 27 y posteriormente de fecha septiembre 29 del mismo año 1999, donde se demuestra que los hechos aludidos fueron relevantes, notorios y de conocimiento público, previo al desplazamiento sufrido. **(Artículo 177 del C.P.C.)**, las actas de

levantamiento de cuerpo de cadáveres por las mismas autoridades públicas, los informes técnicos de investigación de la fiscalía general de la nación y **CTI** sobre los hechos, la certificación expedida por el comandante de las fuerzas militares de Colombia, primera brigada de infantería de marina dirigida al tribunal administrativo de (Bolívar), donde manifiesta que, para la época de los hechos tenían presencia militar en la zona de **San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Mahates Bolívar**, las declaraciones de los testigos presenciales y directos de estos hechos que señalan; que el alcalde se comunicó telefónicamente con la fuerza pública en presencia de ellos y las certificaciones expedidas por el señor alcalde municipal de San Jacinto Bolívar, para la época **Dr. Jaime Arango Viana** de fecha **julio 06, 26 y 27 de 1999. Donde manifiesta que, un grupo de habitantes del corregimiento de las palmas fue a su oficina a solicitarle ayuda y protección por los hechos de violencia que venían siendo sometidos. Subsidiariamente**, solicitamos que se valoren las certificaciones que acreditan la condición de víctimas desplazadas de los accionantes, expedidas por la fiscalía especializada de derechos humanos y justicia y paz de la ciudad de Cartagena, las certificaciones de vecindad expedidas por los inspectores de policía de la comuna donde residen los accionantes y donde se demuestra el domicilio y arraigo que tenían en el corregimiento de las palmas del municipio de San Jacinto Bolívar, los testimonios recaudados y las declaraciones juramentadas de los accionantes ante notario público.

4. **La aplicación del precedente jurisprudencial existente de este mismo Honorable Consejo De Estado, relativo al criterio de flexibilización y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, criterio ampliamente desarrollado a través del expediente No. 35.029 bajo el radicado No. 730012331000200502702- 01, de fecha julio 14 del año 2016, de la sección tercera.**
5. **La construcción de un monumento a las víctimas en la plaza pública del corregimiento de las palmas del municipio de San Jacinto (Bolívar), por los hechos de violencia y barbarie que sucedieron en contra de la población, los días 25 de julio y posteriormente el día 27 de septiembre de 1999.**

## Defectos incurridos dentro del proceso ordinario

1. **Defecto fáctico:** Por la no valoración del acervo probatorio, se configura, por cuanto el tribunal administrativo de (Bolívar) **omitió** considerar elementos probatorios que constan dentro del proceso y que no se les tuvo en cuenta para fundamentar su decisión y, en este caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración el asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente.

## Pruebas desconocidas y no valoradas

- A. Los recortes de prensa autenticados del periódico el universal de Cartagena, de fecha Julio 27 de 1999, anunciando el titular la primera masacre y posteriormente de septiembre 29 de 1999, anunciando la segunda masacre en el corregimiento de las palmas.
- B. Certificación expedida por el Sr. alcalde municipal de San Jacinto Bolívar de fecha **julio 06, 26 y 27 de 1999**, donde manifiesta que, un grupo de habitantes del corregimiento de las palmas fueron a su despacho a solicitarle protección y que él les dio aviso a las autoridades de la fuerza pública en presencia de ellos.
- C. Declaración de los testigos presenciales y directos de estos hechos que manifiestan que, el alcalde llamó a las autoridades de la fuerza pública, **EJÉRCITO, ARMADA Y POLICÍA NACIONAL** en presencia de ellos.
- D. Los informes técnicos de investigación de la fiscalía y **CTI** sobre los hechos.
- E. Las actas de levantamiento de cuerpos de cadáveres por las mismas autoridades.
- F. Los registros civiles de defunción de las personas ultimadas en la plaza pública de las palmas.

- G. La certificación expedida por las fuerzas militares de Colombia, primera brigada de infantería de marina dirigida al tribunal administrativo de Bolívar, donde manifiesta que, para el día **27 de septiembre del año 1999**, tenían dos comandos de tropas de infantería de marina haciendo registro y control militar en la zona de **San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Mahates (Bolívar)**.
- H. Certificación de desplazados expedida por la fiscalía especializada de derechos humanos y justicia y paz de la ciudad de Cartagena de **fecha 28 de septiembre de 1999**, a favor de todos y cada uno los accionantes y que están relacionadas y mencionadas dentro del proceso ordinario.
- I. Certificación de vecindad expedida por los inspectores de policía de la comuna donde residen los accionantes y donde se demuestra el domicilio y arraigo que tenían en el corregimiento de las palmas del municipio de San Jacinto (Bolívar), para la época de los hechos.

**ESTA HONORABLE CORPORACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, a través de la sentencia No. 08001233100019971208701 (45363) de fecha 30-11-2017, consejero ponente, Dr. Danilo Rojas Betancourt, manifiesta “textualmente lo siguiente” Que los documentos aportados en copia simple y que han sido susceptibles de contradicción por las partes, sin que estos las tachen de falso pueden ser valoradas, ya que son idóneos para determinar la convicción del juez frente a los hechos del litigio, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental y que, la decisión judicial que es adoptada desconociendo por completo el carácter probatorio de los recortes de prensa, noticias, opiniones y columnas publicadas en los diversos medios de comunicación. contradicen el precedente judicial, por lo que una eventual tutela en contra de esta sentencia es procedente.**

**Que los hechos públicos no requieren ser probados en los términos de los artículos 177 del C.P.C y 167 del C.G.P.**

2. **Defecto Sustantivo**: se configura, por cuando la decisión es contraria y opuesta a lo manifestado por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, a través de las siguientes sentencias.

**Sentencia SU 035 2018** que señala; Que en materia de homicidio en persona protegida denominados comúnmente falsos positivos, existe una nutrida línea jurisprudencial por parte de este tribunal y también del consejo de Estado sobre la flexibilización de los estándares probatorios en materia de graves violaciones a los derechos humanos, admitiendo que demostrar tal echo mediante una prueba directa es casi imposible por la vulnerabilidad de las víctimas y la posición dominantes que ejercen las fuerzas militares, por lo que ha establecido que los indicios son los medios probatorios que por excelencia permiten llevar al juez a determinar la responsabilidad de la nación.

**Sentencia T-117 / 2022 #103:** Que en determinadas ocasiones debido a la forma de ocurrencia de los hechos puntualmente las graves violaciones a los derechos humanos o las infracciones al derecho internacional humanitario, en zonas rurales, o periféricas de la geografía nacional, las víctimas del conflicto armado debido a su situación de vulnerabilidad, no pueden presentar un material probatorio robusto que indique que las afectaciones que sufrieron en un determinado contexto de violencia; o, a su vez, que las pruebas aportadas por las víctimas no son suficientes para demostrar los hechos que originaron la vulneración de sus derechos fundamentales, en estos contextos, el juez contencioso administrativo tiene el deber legal de proteger principios de índole constitucional como los derechos de las víctimas y el deber del estado de investigar, juzgar y sancionar conductas que atentan de manera grave contra los derechos humanos, de decretar de oficio las pruebas con la finalidad de arribar a la verdad histórica y, a su vez, adoptar decisiones en un plano de justicia material.

**Consejo de estado, expediente 32.988 de fecha 28 de agosto de 2014.** sección tercera, C.P.Dr Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, que manifiesta; Debido a que estas conductas son cometidas en zonas alejadas de grandes cascos urbanos y en contexto de impunidad, estas circunstancias han dejado que las víctimas del conflicto armado estén en situaciones de debilidad manifiesta, y por lo tanto se encuentren en escenarios donde es imposible de demostrar fácticamente la violencia de la cual han sido víctimas. Estas condiciones fácticas las sitúan en condiciones indignas, las cuales, eventualmente pueden ser nuevamente victimizadas debido a la

inacción del estado para realizar investigaciones con la finalidad de juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas.

**Consejo de estado, sección tercera, expediente 35.029, de fecha julio 14/ 2016, C.P . Dr. Hernán Andrade Rincón,** que ordena; flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

3. **Defecto Procedimental:** por exceso de ritual manifiesto se configura; **(I)** Por no valorar y flexibilizar los medios probatorios obrantes dentro del expediente frente a graves violaciones a los derechos humanos y que el consejo de estado ha dejado muy claro a través de la sentencia **No. 32988 de fecha 28 de agosto de 2014, C.P Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero,** que es una obligación de los jueces administrativos, debido a que estas conductas en general, son cometidas en zonas alejadas de grandes cascos urbanos y en contexto de impunidad. Estas circunstancias han dejado a las víctimas del conflicto armado en situaciones de debilidad manifiesta y, por lo tanto, se encuentran en escenarios donde es imposible demostrar fácticamente la violencia de la cual han sido víctimas y **(II)** El juez ordinario renunció a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos derivándose de su actuar una denegación de justicia.

**LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL a través de la sentencia No. 234/2017,** acción de tutela contra providencia judicial, por defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto ha manifestado textualmente lo siguiente:

**Que el exceso ritual manifiesto se presenta, cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar, una inaplicación de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial.**

**Según esta alta corporación, los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal, en cuanto a**

medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso.

De igual forma, manifiesta la corte constitucional, que el exceso ritual manifiesto se presenta, cuando los jueces son excesivamente ritualistas al momento de valorar las pruebas, y que con la sola demostración de los hechos es prueba suficiente.

4. **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE HORIZONTAL DEL MISMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**: Se configura, por cuanto ya existe una sentencia judicial en firme, que acredita estos hechos y la responsabilidad del estado, con unos lineamientos y parámetros establecidos a seguir, por el mismo tribunal administrativo de Bolívar (Lo cual no es materia de discusión).

La corte constitucional a través de la sentencia No. T360-2014, contra providencia judicial, por desconocimiento del precedente judicial, manifiesta lo siguiente:

El desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial, configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales, sea precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios al debido proceso, igual y buena fe.

**Precedente Judicial - definición:**

Aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo, objeto de escrutinio en materia de (I) patrones facticos y (II) problemas jurídicos en las que se han fijado unas reglas claras para resolver la controversia, que sirva también para resolver un caso nuevo.

5. **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL MISMO HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**: Se configura por parte del tribunal administrativo de Bolívar, al no aplicar el criterio de **flexibilización y valoración probatoria** frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, criterio ampliamente

desarrollado a través del expediente 35.029, bajo el radicado No. 730012331000200502702-01 de fecha julio 14 del 2016, de la sección tercera.

**6.DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA S.U 035 de 2018:** Que dice que, en materia de homicidios en persona protegida denominados comúnmente falsos positivos, existe una nutrida línea jurisprudencial por parte de este tribunal y también del consejo de estado sobre la **flexibilización de los estándares probatorios** en materia de graves violaciones a los derechos humanos, admitiendo que demostrar tal hecho mediante una prueba directa es casi imposible por la vulnerabilidad de las víctimas y la posición dominante que ejercen las fuerzas militares, **por lo que ha establecido que los indicios son los medios probatorios que por excelencia permiten llevar al juez a determinar la responsabilidad de la nación.**

6. **Falsa motivación:** Se configura por cuanto las razones invocadas en la decisión del acto administrativos son falsas y contrarias a la realidad y van en contra de la evidencia probatoria.

De igual forma, el juez de lo contencioso administrativo en el marco de control de legalidad, no actuó como garante al exponer la evidencia probatoria debidamente incorporada dentro del proceso.

**LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** viene manifestando, que la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativas y judiciales, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder, de esta forma le corresponde a la administración motivar sus actos y a los antes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia, por el contrario, esta corporación ha acudido

al concepto de razón suficiente para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara detallada y precisa las razones a la que acude el ente público.

## **Normas violadas de la constitución**

1. **Artículo 13:** El derecho de igualdad material y condición ante la ley, con respecto a la valoración probatoria frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, ello quiere decir que, **ante casos similares deben proferirse decisiones análogas por lo que una decisión judicial que se aparte del precedente establecido infringe dicha garantía constitucional.**
2. **Artículo 29:** El debido proceso, por cuanto no se siguió el mismo procedimiento señalado por el honorable consejo de estado, **que cuando se trata de casos de graves violaciones a los derechos humanos como lo es el desplazamiento forzado, la valoración probatoria debe ser más flexible en consideración a las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas de este tipo de hechos, consejo de estado, sección tercera, expediente 11001 03 15 000 2020 04763 00, de fecha 29 de enero de 2021.**
3. **Artículo 229:** El derecho de acceso a la administración de justicia, Se configura, por cuanto se **limitó** y **omitió** considerar elementos probatorios que constan dentro del proceso y que, no se les tuvo en cuenta, para fundamentar la decisión, lo que conllevó a una denegación clara al acceso efectivo a la administración de justicia.
4. **Artículo 230:** Se configura, por cuanto los jueces administrativos no actuaron conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la corte Constitucional y del mismo consejo de estado sobre esta materia.

## **Sustento legal y jurisprudencial**

Cito como referencia las siguientes sentencias y antecedentes Jurisprudenciales como derecho de igualdad:

**A) El Salado B) Bojayá C) Chengue D) Ituango E) Naya F) Mapiripan y muchas otras más, sobre las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado decisiones.**

**La jurisprudencia de este mismo Honorable Consejo de Estado que revocó sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima a través de acción de tutela, bajo el radicado No. 11001-03-15- 000-2017-00836-00 (AC), C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, de fecha 30 de junio de 2017, que ampara los derechos de las víctimas al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia.**

**La jurisprudencia de la Corte Constitucional como organismo supremo y de cierre en esta materia , a través de la sentencia de unificación No. S.U 035-2018, que dice textualmente lo siguiente:**

**Que en materia de homicidios en persona protegida denominados comúnmente falsos positivos, existe una nutrida línea jurisprudencial por parte de este tribunal y también del consejo de estado sobre la flexibilización de los estándares probatorios en materia de graves violaciones a los derechos humanos, admitiendo que demostrar tal hecho mediante una prueba directa es casi imposible por la vulnerabilidad de las víctimas y la posición dominante que ejercen las fuerzas militares, por lo que ha establecido que los indicios son los medios probatorios que por excelencia permiten llevar al juez a determinar la responsabilidad de la nación.**

Sentencia reciente de la corte constitucional **T-117/2022**, que dice textualmente en el **#103** lo siguiente:

**#103: Que en determinadas ocasiones debido a la forma de ocurrencia de los hechos puntualmente las graves violaciones a los derechos humanos o las infracciones al derecho internacional humanitario, en zonas rurales, o**

periféricas de la geografía nacional, las víctimas del conflicto armado debido a su situación de vulnerabilidad, no pueden presentar un material probatorio robusto que indique que las afectaciones que sufrieron en un determinado contexto de violencia; o, a su vez, que las pruebas aportadas por las víctimas no son suficientes para demostrar los hechos que originaron la vulneración de sus derechos fundamentales, en estos contextos, el juez contencioso administrativo tiene el deber legal de proteger principios de índole constitucional como los derechos de las víctimas y el deber del estado de investigar, juzgar y sancionar conductas que atentan de manera grave contra los derechos humanos, de decretar de oficio las pruebas con la finalidad de arribar a la verdad histórica y, a su vez, adoptar decisiones en un plano de justicia material.

## **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas constitucionales: **Art. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 29, 37, 42, 51, 83, 90, 93-94, 156, 209, 229 y 230; y ley de víctimas 1448 de 2011, y los artículos 177 del C.P.C. y artículo 167 del C.G.P.**

**Art. 2:** las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

**Art. 90:** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

**Art. 29:** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

**Art. 13, Derecho a la igualdad:** todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades Y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, etc.

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos cometan.**

**Art. 229:** Se garantiza el derecho a toda persona a acceder a la administración de justicia.

**Art. 230:** Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley.

### **DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES**

**Art. 1,** Todos los seres humanos hacen libres e iguales ante la ley

**Art. 3:** Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y seguridad.

**Art. 5,** Nadie será sometido a penas, torturas ni tratos crueles e inhumanos.

**Art. 8,** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales.

**Art. 10,** Toda persona tiene derecho a un tribunal independiente e imparcial.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Anexo con esta acción de tutela las siguientes:

- 1) Copia auténtica de la sentencia judicial de primera y segunda instancia, que niega las pretensiones de esta demanda.
- 2) Copia auténtica del libelo o escrito de la demanda.
- 3) Copia auténtica del acta de no conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, para asuntos administrativos de Bolívar.

- 4) Copia simple de la sentencia judicial que ya existe en firme, fallada por estos mismos hechos (como derecho de igualdad).
- 5) Copia auténtica de los recortes de prensa del Periódico Universal de Cartagena de fecha **27 de julio y 29 de septiembre de 1999**. (que demuestra que fueron hechos notorios y de conocimiento público).
- 6) Copia simple de las certificaciones expedidas por el señor alcalde Municipal de San Jacinto (Bolívar) para la época de los hechos, de los días **06, 26 y 27 de julio de 1999**, en la que hace constar por escrito que solicitó ayuda y protección para los habitantes del corregimiento de Las Palmas. (el alcalde es la primera autoridad policiva de un municipio por mandato del **artículo 315 N 2 de la Constitución Nacional**).
- 7) Copia de la jurisprudencia de este mismo honorable Consejo de Estado, que revocó sentencia del tribunal administrativo del Tolima a través de acción de tutela, bajo el radicado **No. 11001-03-15-000- 2017-00836-00 (AC), C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES**, de fecha 30 de junio de 2017, que ampara los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.
- 8) Copla de la sentencia **T-117-2022** de la Corte Constitucional.
- 9) Copia de la sentencia **S.U 035/2018** de la honorable corte constitucional
- 10) Copia autenticada del acta de posesión del alcalde municipal de San Jacinto (Bolívar) para la época de los hechos expedida por el notario único de san jacinto Bolívar.

### TRÁMITE

Es el establecido en el Art. 140 del C.P.A.C.A. y normas legales concordantes.

### **CADUCIDAD**

La presente acción no caduca, por tratarse de delitos de lesa humanidad y porque la conducta vulnerable no ha cesado aún, por el contrario, se ha extendido con el tiempo.

### **EXIGENCIA PROCESAL**

En el nombre de los poderdantes manifestamos bajo la gravedad de Juramento, que no se ha instaurado otra acción constitucional de tutela con fundamento en las mismas pretensiones de esta demanda.

### **CUANTÍA**

Estimo la cuantía de esta demanda en la suma equivalente a 190 S.M.L.M.V., correspondiente a la mayor de las acumuladas, sin tener en cuenta los perjuicios morales de conformidad con el Art. 157 del C.P.A.C.A.

### **COMPETENCIA**

Es este alto Tribunal el competente en razón a la competencia funcional y jerárquica, y por haberse agotado la doble instancia.

### **CLASE DE PROCESO**

La presente acción que se sigue, es una acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la CN. contra providencia judicial del Tribunal Administrativo de (Bolívar), en segunda instancia que denegó las pretensiones y contra providencia judicial del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, que negó las pretensiones de esta demanda en primera instancia.

**Concepto Favorable para sentencia, por la Procuraduría 21  
Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.**

El ministerio publico pone de manifestado lo expresado por el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, sección tercera de fecha octubre 19 de 1993, expediente **8154 CP**. Dr.: DANIEL SUAREZ HERNANDEZ expresó:

La sala resalta sobre la información de las solicitudes de protección, siendo suficiente cualquier medio indicativo de la necesidad por parte de las autoridades, bien sea, Ejercito, Policía, DAS, F2, en términos generales organismos de seguridad del estado. **No es necesario que tales solicitudes sean escritas, ni siquiera deben provenir del directamente amenazado o afectado, cualquier persona puede enterar a las autoridades, por cualquier medio de la necesidad de proteger a otra, en sus vidas o bienes y las autoridades debe proteger a darle protección.**

Dicho de otra manera cualquier medio de información que lleve a las autoridades el conocimiento de una amenaza de una necesidad de protección, es suficientemente valido para dar inicio a su actuación, diligencia o intervención tendiente a evitar el riesgo, fuere cual fuere el conducto, instrumento o medio utilizado para ello.

De lo anterior, se colige que cualquier medio o mecanismo utilizado para enterar a la administración de un tentativo riesgo a la vida, a la honra y bienes de una o varias personas es válido para requerirle a la fuerza del estado la protección, pero en el proceso que nos ocupa la atención encontramos que al día siguiente de la primera incursión de los grupos al margen de la Ley en el corregimiento de las palmas, los mismos habitantes y familiares asesinados en la plaza pública fueron al municipio de San Jacinto para enterar al Señor Alcalde Municipal de la incursión del grupo ilegal para que este adelantara todos los tramites encaminados a que el **EJERCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL** dispusieran de una base en el corregimiento de las

palmas para propender de la protección de la integridad, vida y honra de los habitantes del citado sector rural de Bolívar, pero el **EJERCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL**, nada hicieron para impedir una segunda toma o incursión de los grupos paramilitares al margen de la ley.

Para esta agencia del ministerio público es importante traer a colación hechos sucedidos en otra parte del sector colombiano, a saber la masacre **Mapiripan- Meta**, en el año de 1997, donde el retardo y la omisión del Estado en su reacción permitió la brutal muerte de ciudadanos inocentes, sobre al respecto la corte interamericana de derechos humanos en sentencia del 15 de septiembre del 2005, dijo lo siguiente:

Si una persona tiene dentro de su ámbito de competencia deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos, en el juicio de imputación es totalmente accesorio precisar si los quebrantó mediante una conducta activa o mediante una omisión. **En una grave violación a los derechos fundamentales, la conducta del garante que interviene activamente en la toma de una población, es similar a la de aquel que no presta la seguridad para que los habitantes queden en una absoluta indefensión.**

Las fuerzas militares, así como la policía Nacional, tienen una posición de garante derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un estado social de derecho. El artículo 217 de la constitución dispone que es función de las fuerzas militares garantizar el orden constitucional. Dicho orden no se limita a preservar la estructura democrática del país, sino que comprende el deber de participar activa y eficazmente (C.P art. 209) en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados. Tales derechos constituyen los bienes respecto de los cuales el estado tiene el deber irrenunciable de proteger.

Respecto de dicho deber, las fuerzas armadas ocupan un lugar primordial. En efecto parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del estado de proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa a los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos.

Los hechos conocidos como la **masacre de Mapiripan** constituyen uno de los momentos más triste de la historia colombiana. La situación de terror a la cual fuere sometida la población de Mapiripan, los actos atroces de tortura general e individual, degradación de la condición humana y homicidios, son conocidos por la opinión pública. En los antecedentes de esta sentencia se da cuenta, en forma sintética más no por ello, carente de descriptiva de las conductas realizadas en dichas zonas del país, clasificadas como actos totalmente ajenos a cualquier sentimiento mínimo de humanidad.

Los relatos denotan la inusitada gravedad de los hechos, degradadores de manera absoluta del principio de dignidad humana y abiertamente contrarios a la constitución, además de su clarísima nota violatoria de los derechos constitucionales fundamentales de los asociados. Estas conductas, conforme a las jurisprudencias antes analizadas únicamente pueden ser objetos de investigación por parte de la jurisdicción ordinaria, por cuanto no guardan relación alguna con la misión propia de los integrantes de las fuerzas militares. En efecto, si los dos miembros de la fuerza pública tenían una posición de garantes que los obligaba a proteger la población, al imputárseles por omisión (comisión por omisión), las graves violaciones a los derechos humanos, es claro que se trata de un comportamiento que no tienen ninguna relación con el servicio.

Este despacho judicial deja sentado que la omisión del estado en brindar protección y seguridad a los administrados del corregimiento de las palmas fue determinante la configuración producción del daño antijurídico, debido a la falta de apersonamiento y sentido de cuidado y protección de parte de **EJERCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL**, entidades pertenecientes a las fuerzas militares que recibieron el informe o reporte de parte del

alcalde del municipio de San Jacinto y nada hicieron para salvaguardar los derechos de sus protegidos

**Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva u contravencional y el deber de cooperar con las autoridades**

Sumando a lo anterior podemos decir que la **ARMADA NACIONAL** y concretamente **LA PRIMERA BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA** de acuerdo al documento que obra dentro del expediente, los activos de la armada se encontraban efectuando operaciones en los municipios de **San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Mahates Bolívar**, no obstante de encontrarse cerca o a cortos minutos del lugar del siniestro, éstos nunca brindando la protección y salvaguarda de los intereses de los habitantes del corregimiento de las palmas, configurándose la **omisión** o falla en el servicio.

Por estas razones, **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** al momento de contestar la demanda no entregaron unas razones jurídicas de fondo, por el contrario, su defensa estaba encaminada a expresar “ que los hechos no se constan y que se prueben” contradicción que para ésta agencia ministerial es precaria y huérfana de argumentos facticos y jurídicos, visto con extrañeza, por cuanto las defensas del MINISTERIO DE DEFENSA brillan por su profundidad jurídica u probatoria, pero en este caso, no aconteció igual.

Dentro de los fallos condenatorios en contra del Estado Colombiano en sede de la corte interamericana de derechos humanos, por incursiones de los grupos al margen de la ley tenemos las siguientes sentencias: I) Caso de la masacre de Mapiripan Vs Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N.º 134; II) caso de la masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006 serie C. N.º 140; III) Caso de las masacres de Ituango vs Colombia sentencia del 01 de Julio del 2006 serie C N.º 148; IV) caso de la masacre La Rochela Vs Colombia, sentencia 11 de mayo de 2007 serie C N.º 163; V) caso Las palmeras Vs Colombia, sentencia del 26 noviembre de 2002 serie c N.º 96.

Las sentencias antes enumeradas corresponden a negaciones de justicia por parte del sistema judicial colombiano que tienen un mismo **precedente jurisprudencial** que al ser llevados a la corte interamericana de derechos humanos ésta profiere una decisión condenatoria en contra del estado colombiano donde ordena la reparación integral a las víctimas del conflicto armado y la elevación de monumentos para honrar a los caídos del conflicto armado.

En consecuencia, solicita el ministerio público al **HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR se sirva CONDENAR a la NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL a una REPARACIÓN INTEGRAL**, por haber actuado con **omisión** al no brindar la protección necesaria a los habitantes del corregimiento de Las Palmas – Municipio de san jacinto- Departamento de Bolívar y que como consecuencia de la falla en el servicio se derivó una segunda masacre y el desplazamiento en contra de la voluntad de los residentes de tal zona rural del sur de Bolívar, quienes actualmente se encuentran viviendo en condiciones inhumanas que no están obligados a soportar, por cuanto en su momento disponían de sus bienes y propiedades en el corregimiento donde residían y a consecuencia de la omisión del estado se vieron obligados a dejarlo todo y abandonar sus pertenencias.

### **PETICIÓN**

Solicito a ustedes, HONORABLES MAGISTRADOS, con todo el debido respeto, solicitar o requerir el referenciado proceso al Juzgado de origen, Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, para una mayor observancia y así poder demostrar y corroborar los hechos enunciados y brindarles las garantías procesales a las víctimas desplazadas al debido proceso.

### **ANEXOS**

- 1) Anexo con esta tutela los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
- 2) Los poderes con los que actúo.

## **NOTIFICACIONES**

**La parte apoderada** tienen como dirección: Cra. 3 No. 44 A-26, Edificio Porto Castello, barrio El Cabrero, Sector el Lago, apto. 818, de la ciudad de Cartagena. E-mail: Leonardo-portillo@hotmail.com

**La parte demandante** tienen como dirección: la Personería Municipal y centro de convivencia de San Jacinto (Bolívar) ubicada en la Calle 19 con Cra. 40 esquina.

### **Las partes accionadas:**

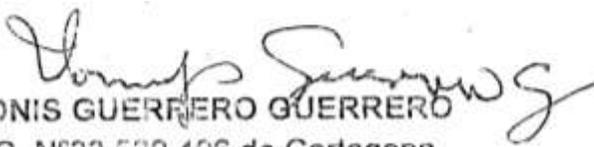
El Tribunal Administrativo de (Bolívar), tiene como dirección: Centro Avenida Venezuela, calle 33 No. 8-25, Edificio Nacional 1er piso, de la ciudad de Cartagena E-mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718. Cartagena D.T. y C. - Colombia

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de la Oralidad de Cartagena, tiene como dirección: Centro Av. Daniel Lemaitre calle 32 No. 10-129, 40 piso, edificio antiguo Telecartagena.

E-mail: admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 6648512  
Telefax: 6647275. Cartagena D.T. y C. - Colombia

A ustedes, muy respetuosamente,

Atentamente,

  
DONIS GUERRERO GUERRERO  
C.C. N°33.529.406 de Cartagena  
T.P. N°57002 del H.C.S. de la J.

**HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN REPARTO)  
E. S. D.**

**PODER**

Los suscritos desplazados, abajo firmantes, nos permitimos manifestarles a ustedes, muy respetuosamente, que otorgamos **PODER** especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora DONIS GUERRERO GUERRERO, abogada Titulada y en ejercicio, identificada como aparece al de su correspondiente firma, para que en nuestro nombre y representación instaure y lleve a términos acción de Tutela consagrada en el **Artículo 86** de la Constitución Nacional, contra providencia Judicial del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** de (Bolívar), sala de decisión **No. 2**, de fecha Noviembre 23 de 2022, notificada en estado el día 21 de Marzo de 2023 y ejecutoriada el día 28 de Marzo de 2023, que denegó las pretensiones de la demanda en segunda instancia y contra providencia Judicial del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia el 21 de Junio de 2017, **por vulneración clara al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de igualdad, buena fe, defensa y acceso a la administración de Justicia, dentro de los procesos acumulados de reparación directa No. 13-00-33-33-008-2015-00418-01 acumulado con el expediente con referencia No. 13-00-33-33-012-2015-00418102-00.**

Mi apoderada queda facultada de acuerdo al artículo 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P, para presentar demandas e interponer recursos de ley, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, de tachar de falso o verdadero, y todo en cuanto a derecho se refiera en aras de proteger y garantizar el cumplimiento al debido proceso.

Pro: 926763

1) Miriam Ortiz  
oct 23. 08X. 40X. Sgt.

11) Edikant J. Romero Reyes.

2) Maria del Rosario Gonzalez  
oct 23. 08V. 56X.

3) 23. 106. 488.

12) DEVID MANTAN  
3951823

4) x Polanda Ortega R  
5) x Nelson Reyes M  
oct 7. 173. 647.

6) x Jennifer Cochran  
oct. 1050.037.432

7) x Luismarina Serrano  
oct 33. 338. 552.

13) 3951756  
x ROBERTO HERRERA

8) x Geoffrey  
oct 12. 511. 136.

9) x Stefano  
oct

10) x Row: 906801.  
oct

11) x Luz Peñalosa  
oct 1050 036 821

1050.036.111  
Sgt.

14) x Angel Reyes  
1051.039.338.

16) Rora Luzga 101140892

15) ALEXIO PEÑALOZA

17) Silvio Peñalosa Mesa  
1051.037.111

18) x Joseluis Rivera Anillo  
9. 175. 711

18) Eug Ricardo Uscamz Lora  
9178996

19) x  
Huellita  
9020 51. (2007)

19) STEFANYA PEÑALOZA MESA  
1001137477

20) x  
Mepolo no firm.

20) Edick Anieta  
9. 178. 403.

21) x Jesus Alberto Peñalosa Mesa

21) Federico Huel  
Herrer Huel  
3951757

22) x Marjoris Peñalosa. 23. 227. 556.

23) x Pedro Payer Law.  
1052.087.459.

24) x Gustavo Peñalosa mesa.  
1051.036.332.

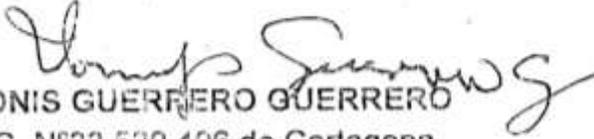
25) x netta M.V.L. 23.226.092

26) x Icela Peñalosa 23.081.649  
27) 1010. 930282

28) x Ana Karina Ortiz Walter  
100238998

29) x Alba Rosa Romero Reyes  
23.081.577.  
Pro: 922682.

**Acepto.**

  
DONIS GUERRERO GUERRERO  
C.C. N°33.529.406 de Cartagena  
T.P. N°57002 del H.C.S. de la J.